



Consejo Superior
de la Judicatura

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial Del Cauca

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: **ADMINISTRATIVO**

CODIGO

DENOMINACION

ESPECIALIDAD: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CODIGO

DENOMINACION

GRUPO/CLASE PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No de CUADERNOS **1** FOLIOS CORRESPONDIENTES: **23**

NUMERO DE COPIAS TRASLADO: **CON:** **FOLIOS CADA UNA.**

NUMERO DE COPIAS ARCHIVO: **CON:** **FOLIOS.**

CUANTIA: **MINIMA: X** **MENOR:** **MAYOR:**

DEMANDANTE:

NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No CEDULA O NIT

OCTAVIO EPE RAMOS 4.613.346

DIRECCION NOTIFICACION: **CORREGIMIENTO DE TUNIA CAUCA** **TL:3223835680**

(Continua respaldo hay más)

DEMANDADO:

NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No. CEDULA O NIT

MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

DIRECCION NOTIFICACION: **CARRERA 54 No. 26-25**

notificaciones.bogota.@mindefensa.gov.co (Continua respaldo hay más)

APODERADO:

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No. CEDULA O NIT

EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ 10.696.232

DIRECCION NOTIFICACION: **CALLE 9 # 20-126 POPAYAN** **TEL: 3116279495**

email. **edwinj4538@gmail.com**

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDIENTES A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

FIRMA APODERADO

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Abogado

Magister en, Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

OCTAVIO EPE RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.346 de Popayán Cauca, Comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 10.696.232 del Bordo Patía, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 284734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 y el artículo 138, inicie y lleve hasta su terminación **proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, en obtención como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho ordene el pago de las cesantías retroactivas en los fines y términos del derecho de petición que dio origen al acto administrativo accionado, así mismo sean tenidos en cuenta los factores salariales percibidos en actividad, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho, indexación y intereses moratorios.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho**, estimar perjuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y toda la normatividad vigente.

Le solicito reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



OCTAVIO EPE RAMOS

C.C. No. 4.613.346 de Popayán Cauca

Acepto,



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

C.C. 10.696.232 del Bordo Patía.

T.P. 284734 del C.S.J.

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Dirección: Calle 9 No. 20-126 Popayán Cauca
Celular: 3116279495, email, edwinj4538@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



530560

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: OCTAVIO EPE RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4613346 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2xrk73mo5
01/02/2021 - 08:13:35



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pagucosfes



MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xrk73mo5



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.613.346**
EPE RAMOS
APELLIDOS
OCTAVIO
NOMBRES


FIRMA

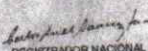



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1980**
POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-ABR-1998 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL GARCIA TORRES



A-1100100-00207505-M-0004613346-20100105 0019624960A 1 7740103990



Señor (a)

JUEZ DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (Reparto)

E.

D.

S.

REFERENCIA: Demanda De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DERECHO. Reliquidación De Cesantías.

DEMANDANTE: Octavio Epe Ramos

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional.

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, con residencia y domicilio en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.696.232 expedida en Patía Cauca y portador de la tarjeta profesional No.284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **OCTAVIO EPE RAMOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.346 de Popayán Cauca, conforme al poder que se anexa, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** del acto administrativo No. 2021367000561111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, en la que se negó la reliquidación cesantías al demandante, Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito al tenor del siguiente temperamento:

1. PARTE DEMANDANTE.

OCTAVIO EPE RAMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.346 de Popayán Cauca, quien prestó sus servicios en el Batallón de Infantería No. 7 Gral. José Hilario López de esta ciudad,

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, con residencia y domicilio en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.696.232 expedida en Patía Cauca y portador de la tarjeta profesional No.284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como apoderado judicial de la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, Representado por el señor Ministro De Defensa el Dr. **DIEGO MOLANO APONTE**, O quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para notificación judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

3. HECHOS Y OMISIONES¹.

PRIMERO: El solicitante ingresa a la EJERCITO NACIONAL a prestar sus servicios personales como soldado profesional el 4 de septiembre del 1999, para la entidad y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio.

SEGUNDO: El soldado ® siempre desarrollo las funciones y actividades que le ordenaban sus superiores jerárquicos sin ningún tipo de variación, estando

encaminadas a la misión principal, que es, la defensa de la Soberanía Nacional, la independencia, la integridad del Territorio Nacional y el orden Constitucional.

TERCERO: El Decreto 1794 de 2000, en el Artículo 1 determinó lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) **salario mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” Negrita y subrayado fuera de texto. A partir del primero de noviembre del 2003 la entidad demandada, empezó a cancelar el salario básico mensual de mí poderdante en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%), cuando el decreto 1794/2000 artículo primero inciso segundo ordena que para el caso aplicado a mi poderdante al encontrarse como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000 bajo la ley 131/1985, debe de ser en un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%); Luego el Consejo De Estado ha manifestado que para los soldados voluntarios que fueron transferidos a soldados profesionales la norma mencionada contiene un régimen de transición¹ donde el salario básico mensual sería en un SMMLV incrementado en un 60%. “cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%” Negrilla y sub propios.

CUARTO: las cesantías de mi poderdante fueron liquidadas y canceladas en base de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, cuando debió liquidarse en base de un Salario Mínimo Legal Vigente incrementado en un 60%.

QUINTO: La Resolución que ordena el pago de las cesantías, se liquidó las cesantías año por año de conformidad al **Decreto 1252 De 2000** artículo primero “Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y **los miembros de la fuerza pública**, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”. (Negrilla y subrayado fuera del texto), es de resaltar que el demandante se vinculó al servicio del Estado antes del año 1999, y que la norma antes indicada entro en vigencia el día 06 de julio de 2000, razón por la cual las cesantías del demandante deben ser canceladas en el régimen retroactivo, es decir último salario devengado por años de servicio prestados.

SEXTO: La resolución No. 272661 del 15 noviembre de 2019 en la que ordena el pago de las cesantías, se le cancela la bonificación (cesantías) de la ley 131 de 1985; desde la fecha de ingreso hasta el 31 de octubre de 2003, tomando salario del año 2003 y liquidándolo por tiempo de servicios prestado; empero las cesantías desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2019 se cancelaron año a año.

¹ EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Radicación: 11001-0315-000-2012-01189-01 Demandante: CECILIO CABEZAS QUIÑONES Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (...) “cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%” Negrilla y sub propios.

Las cesantías de todo el tiempo laborado se debieron haber cancelado último salario devengado es decir salario año 2019, por años de servicios prestados y proporcionalmente a los meses que hubiere lugar, respetando los derechos adquiridos.

SEPTIMO: El Decreto 1211 de 1990 artículo 162, regulo las cesantías para oficiales y suboficiales de la EJERCITO NACIONAL, “*El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado.*”.

OCTAVO: De igual forma el artículo 3 de la ley 131 de 1985 estableció que los soldados voluntarios tendrán derecho al régimen prestacional “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto*

PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad de acto administrativo No. 2021367000561111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, en la que se niega la reliquidación de cesantías al demandante.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a re liquidar, y cancelar las sumas dejadas de cesantías del demandante de la siguiente manera:
 - 2.1. Que se cancele las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
 - 2.2. Que se re liquide las cesantías del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2019), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales.
3. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.
4. Que se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
5. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional
7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la Nación Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional, por intermedio de su representante legal.

4. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000, decreto 1252 de 2000, decreto 1211 de 1990 y demás normas concordantes

5. DE LAS RAZONES DE DERECHO

Teniéndose en cuenta que las cesantías es una prestación social y fue otorgo el decreto 1794 del 2000, a los soldados profesionales; por disposición del artículo 3 de la ley 131 de 1985 que reza “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto.* También tienen derecho los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985, al pago de las cesantías.

mi poderdante al no podersele aplicar la ley 334/1996 artículo 13, que regula las cesantías para empleados públicos, por no ser aplicable al personal de las fuerzas militares según el parágrafo del mismo artículo, adquiere el derecho de las cesantías por principios constitucionales desde el momento que ingresa a la Institución Militar, es decir desde que mi poderdante inicia sus labores como soldado voluntario, para el Ejército Nacional, bajo el imperio de la ley 131/1985.

JURISPRUDENCIA CASO SIMILARES

“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA QUINTA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, SENTENCIA SEGUNDA INTANCIA 63001-3333-001-201500399-01(2016-765), SENTENCIA 153-2017.

“(…) por lo anterior, la Sala considera que los Soldados Voluntarios que se incorporaron como profesionales, poseen el derecho prestacional a que sus cesantías se liquiden teniendo como norma de base el artículo 6 de la ley 131 de 1985 y el artículo 30 del decreto 65 de 1994, es decir, un salario básico mensual a la fecha del retiro (salario mínimo del año del retiro + 60%) más la prima de Antigüedad, por cada año de servicios y proporcional a la fracción.

(…) En este aspecto, se concluye que le asiste la razón al apelante, y el acto administrativo demandando violó las normas en que debía fundarse, al no respetar los derechos prestacionales de los soldados Voluntarios que se incorporaron como soldados Profesionales al momento de liquidar las correspondientes cesantías.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

Primero: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 189196 del 5 de febrero de 2015, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías al demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar al demandante JOSE ALEXANDER MADRIGAL MALAMBO la diferencia existente entre lo efectivamente reconocido y pagado con fundamento en la resolución declarada nula y la liquidación previamente realizada en la parte motivo de esta sentencia, valor debidamente indexado de conformidad con lo preceptuado en la sentencia y que asciende la suma total de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$14.134.562,22).”

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

En Síntesis el demandante se despenó como soldado de las fuerzas militares primero como soldado voluntario y luego como soldado profesional con unos extremos laborales diferentes a los fueron liquidados, pues se cancela a mi poderdante las cesantías desde el 01/11/2003 hasta la fecha de retiro en un régimen diferente, se solicita al Juez de Primera instancia declarar la Nulidad de dicho acto Administrativo y como consecuencia re liquidar las cesantías tomando como base los extremos laborales de mi poderdante y además de ello re liquidarlas en el sistema retroactivo, cobra relevancia el artículo 3 de la ley 131 de 1985 ley que regula la relación laboral de mi poderdante con el Estado Colombiano entre fechas 14/10/1999 hasta el 31/10/2003 “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto*, así mismo el artículo 2 Parágrafo Del Decreto 1794 del año 2000, **estipula** “los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A esto soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto **respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen**”. (*Negrilla fuera del texto*).

Demostrado lo anterior y sin necesidad de otras pruebas más que las normas señaladas para probar la relación laboral entre las partes; tenemos que todo trabajador en contraprestación a su servicio tiene unos derechos, como salarios y

prestaciones sociales, (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías etc.), derechos garantizados y protegidos por la Carta Magna, centro el A quo, el problema jurídico en que no existía norma que regulara las cesantías del demandante entre las fechas 4/09/1999 hasta el 31/10/2003, y que no aplicaba otra norma por analogía como es el Decreto 1211 de 1990, que regula *“El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado. Se debe aplicar esta norma para las cesantías de mi poderdante porque es en que solo existe un grupo de soldados en las fuerzas militares, está integrado por civiles y soldados de las fuerzas militares; estos grupos están divididos en escalafones la parte civil en adjuntos y profesionales hoy (niveles dados por la CNSC) y el segundo grupo es decir los soldados de las fuerzas militares se divide en soldados regulares, soldados profesionales, oficiales y suboficiales, siendo el nombre de soldado el nombre propio de su profesión y la posición de regular, voluntario, oficial y sub oficial el grado y su oportunidad de avanzar y mejorar dentro de las fuerzas militares.*

Esta misma posición la tuvo el Consejo de Estado en repetidas jurisprudencias cuando considero incluir el subsidio de familia como factor salarial para liquidar la asignación de retiro y las pensiones de invalides de los soldados, al considerar que a los oficiales, suboficiales y soldados hacen parte de un mismo grupo y su trato debe ser coherente e igualitario, toma sentido aquí la ley 131 de 1985 al manifestar en el artículo 3. *“Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares (...),*

Una vez demostrado la relación laboral entre mi poderdante con la parte demanda, y que como consecuencia de esa relación laboral las Fuerzas Militares de Colombia, deben cancelar a mi poderdante un salario y unas prestaciones sociales, es coherente lo solicitado por este apoderado en tono de re liquidar las cesantías del demandante tomando como extremos laborales toda la relación laboral, si el a quo para su reliquidación debió tomar normatividades diferentes en fechas específicas, no es de reparo pues el fin solicitado es que se cancele las cesantías de todo el extremo laboral sin perjuicio de las normas que el operador judicial deba aplicar.

Agotado esta primera etapa del problema jurídico, se pasa a analizar la solicitud de reliquidación de las cesantías con el sistema retroactivo es decir último salario devengado por años de servicio y proporcional si hubiere tiempo residual; a ello tenemos que el Decreto 1252 De 2000 artículo primero regula *“Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, **que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto**, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto),

Es de resaltar que el demandante se vinculó al servicio del Estado el día 14/05/1999, y que la norma antes indicada entro en vigencia el día 06 de julio de 2000, razón por la cual las cesantías del demandante deben ser canceladas en el régimen retroactivo, es decir último salario devengado por años de servicio

prestados pues no media autorización expresa de cambio de régimen de cesantías.

En la Resolución objeto del presente litigio, cancela las cesantías de mi poderdante desde 01/11/2003 hasta la fecha de su retiro, año a año, régimen que no es aplicado a mi poderdante pues para que esta norma sea aplicable la vinculación debe ser posterior a la vigencia de la misma y como se argumentó anteriormente el ingreso de mi poderdante data del 04/09/1999.

6. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Regulo *“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;”

El EJERCITO NACIONAL al no cancelar completa las cesantías a mi representado vulnera considerablemente esta norma, ya que él no puede desmejorar las condiciones de sus asalariados.

Mi poderdante inicia sus labores como Soldado Voluntario, en el EJERCITO NACIONAL, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985, en el artículo 4 que determino el legislador la remuneración de los soldados VOLUNTARIOS de la siguiente manera: *“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

El Decreto 1794 de 2000, determinó una asignación salarial para los soldados profesionales de la siguiente manera: “los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengará un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera del texto)

CONSTITUCIONALES:

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

Las autoridades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen,

puesto que representa al pueblo soberano (art. 3 Constitución Política) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la Constitución y de la Ley por Acción u Omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra Carta Política, como lo son de “Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, en procura de los fines del Estado que en la carta de 1991, se dijeron serán ... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución;(…) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art. 3 de la Ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A).

Son principios fundamentales del Estado Colombiano, el respeto a la dignidad humana y del trabajo (art. 1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2). El trabajo es una de esas facetas, es un valor, un derecho y una obligación social (art.25), la cual goza de la especial protección del Estado y sus condiciones deben ser justas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos) la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

LEGALES:

La Administración pública debe ceñirse a los principios Constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puedan obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra ley, violando el sistema u ordenamiento jurídico la Ley 4 de 1992 Artículo 2°, Reguló “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

b) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales” (negrilla fuera de texto.)

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, el cual señaló: “**ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. (...)”

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y el prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente Decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

La Ley 131 de 1985 estableció el régimen salarial de los soldados, al igual, que todos los emolumentos que lo integran. Determinando. **ARTÍCULO 3º.** Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, el cual señaló: **“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. (...)”

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y el prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

“(...)”

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente Decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales. “(...)”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

7. DE LA INAPLICABILIDAD Y CARGOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que “*tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa*” Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se depreca la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y legal contenidas en la Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000. La entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del

deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS

El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisaré se cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución y las leyes no se canceló al demandante el valor de cesantías del tiempo que estuvo como soldado voluntario y/o profesional.

Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado EJERCITO NACIONAL es totalmente arbitrario, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la entidad demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

8. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. copia de la petición elevada al Ejército Nacional
2. respuesta de la petición elevada al Ejército Nacional
3. copia de la resolución de cesantías
4. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

9. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de los valores de las cesantías menos el valor parcial reconocido, liquidación de cesantías último salario devengado por años de servicios prestados

La estimación razonada de la cuantía se estima en el valor de: **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/TE \$ 2.100.101*20= 42.002.020 – 22.832.221= \$ (19. 169.799).**

10. COMPETENCIA

Es usted compétese señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus últimos servicios- **Batallón de Infantería No. 7 Gral. José Hilario López de esta ciudad.**

11. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

12. INDICACION DE LOS LUGARES PARA QUE SE SURTAN LAS NOTIFICACIONES, NUMEROS DE LAS PARTES.

Mi Representado, Carrera 13 # 13-31 Barrio limonar Popayán Cauca celular 3104977607.

El suscrito, recibiré notificación la secretaria de su despacho, o en la calle 9 N° 20-126 Popayán Cauca, Celular: 3116279495 email: edwinj4538@gmail.com

El convocado:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL en la Carrera 54 N°26-25 CAN Conmutador (091) 3150111, horario de atención: 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. BOGOTA D.C. notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.
agencia@defensoriajuridica.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Correo procesos@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, con todo respeto,



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ
C.C. No. 10.696.232 de Patía.
T.P. No. 284734 del C. S. de la J.



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Abogado

Magister en, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos

Popayán Cauca, treinta (30) de agosto de 2021

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez del juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca.

ASUNTO: Corrección demanda No. 19001333300620210012200

MEDIO DE CONTROL. Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

CONVOCANTE. Octavio Epe Ramos

CONVOCADO. Nación Ministerio De Defensa Ejercito Nacional

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.696.232 de Patía, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **OCTAVIO EPE RAMOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.346 de Popayán Cauca, respetuosamente manifiesto ante ese Cuerpo Togado Del Poder Judicial, que me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes puntos.

Se logra de terminar que su despacho al realizar la respectiva revisión de la demanda de la referencia, encontró unas irregularidades en la misma, la cual el suscrito incurrió de una forma involuntaria, por la cual el suscrito procedo a subsanar con relación a lo ordenado por su despacho.

Con relación al punto primero. Se aclara la estigmatización de la cuantía la cual quedara de la siguiente manera. **Estimación Razonada De La Cuantía**, En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de los valores de las cesantías menos el valor parcial reconocido, liquidación de cesantías la cual debe corresponder al último salario devengado por años de servicios prestados, el demandante fue retirado de la institución en el año 2019 donde se expidió la resolución de cesantías No. 272661 del 15 de noviembre del 2019, y teniendo en cuenta las partidas computable para la liquidación de cesantías, que son el sueldo básico más la prima de antigüedad devengada en actividad por el accionante, quedando la liquidación matemáticas así, factor de liquidación anual según el año 2019, \$ 2.100.102 multiplicado por 20 años de servicio prestados por el demandante, = 42.002.020 – 22.832.221 suma reconocidos según la resolución No. 272661 para un total restante de \$ (19. 169.799), suma que se solicita su despacho mediante sentencia y/o acta de conciliación le ordene a la entidad demandada le reconozca al demandante, más los intereses causados a partir de la fecha que se dio inicio al presente proceso indexado a la fecha del pago total.

(La estimación razonada de la cuantía se estima en el valor de: **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/TE \$ 2.100.101*20= 42.002.020 – 22.832.221= \$ (19. 169.799).**

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Abogado

Magister en, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos

Con relación al punto segundo. Se aporta el poder relacionado el acto administrativo según artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Al punto tercero. Se aporta el soporte del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Del señor juez, con todo respeto,

Respetuosamente,



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

C.C. N0 10.696.232 de Patía Cauca

TP. 284734 del C.S. de la J



Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>

PROCESO ORDINARIO OCTAVIO EPE - EJERCITO

2 mensajes

Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>

18 de junio de 2021, 12:16

Para: agencia@defensoriajuridica.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co,
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co

Buen día cordial saludo, llegó la demanda de liquidación de cesantías del señor Octavio Epe - Ejército nacional, la cual se aportan los siguientes documentos.

1. escrito de la demanda
2. anexo y soportes

*Abogado.**Edwin Jair Torres Rodriguez***2 adjuntos****PROCESO ORDINARIO OCTAVIO EPE.pdf**
2450K**SOPORTES PROCESO OCTAVIO EPE - EJERCITO.pdf**
5430K**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

18 de junio de 2021, 12:16

Para: edwinj4538@gmail.com



Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>

Acuse de recibido del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>

18 de junio de 2021, 12:17

Para: Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>

Acuse de recibido.

Notificaciones Judiciales MJD

Dirección Jurídica
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1580
www.minjusticia.gov.co

**La justicia
es de todos****Minjusticia**

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Abogado

Magister en, Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos

Doctora

JUEZ DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

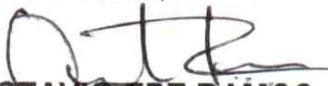
REFERENCIA: Poder especial, artículo 5 del decreto 806 del 2020

OCTAVIO EPE RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.346 de Popayán Cauca, Comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 10.696.232 del Bordo Patía, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 y el artículo 138, inicie y lleve hasta su terminación proceso contencioso administrativo de, *nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 2021367000651111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1-10 DEL 18 DE MARZO DEL 2021*, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, en obtención como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho ordene el pago de las cesantías retroactivas en los fines y términos del derecho de petición que dio origen al acto administrativo accionado, así mismo sean tenidos en cuenta los factores salariales percibidos en actividad, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho, indexación y intereses moratorios.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de *nulidad y restablecimiento del derecho*, estimar perjuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y toda la normatividad vigente.

Le solicito reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



OCTAVIO EPE RAMOS

C.C. No. 4.613.346 de Popayán Cauca

Acepto,



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

C.C. 10.696.232 del Bordo Patía.

T.P. 284734 del C.S.J.

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ